



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003 Fecha (dd/mm/aaaa): 28 ENE 2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00345 0	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALRGATOS	27/01/2022		
68001 33 33 003 2018 00362 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE DENIEGA SOLICITUD DE ACTOR POPULAR TENDIENTE A ENVÍO DE EXPEDIENTE	27/01/2022		
68001 33 33 003 2018 00362 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SE NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	27/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00274 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES BARAJAS ASCANIO	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD INICIAL PARA EL 11 MARZO 2022 A LAS 9:00 H	27/01/2022		
68001 33 33 003 2019 00323 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	27/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00003 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente DE DESACATO CONTRA SEC DE INTERIOR Y SEC PLANEACION DE FLORIDABLANCA	27/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00132 0	Reparación Directa	HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad	27/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00138 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SULAY PAULINA HERRERA BLANCO	CLINICA GIRON E.S.E	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	27/01/2022		
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÓ AUTO	27/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00079 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON LEONARDO SUAREZ JAIME	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	27/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00082 0	Ejecutivo	ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES PROPUESTAS	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00147 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA A INFRACCIONES ELECTRONICAS FLORIDABLANCA	27/01/2022		
68001 33 33 003 2021 00166 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AAA COLOMBIA S.A.S ESP	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSIÓN DE ACTO ADTIVO	27/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 ENE 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Revisado el expediente, se observa que dentro del término concedido en el proveído que antecede, la apoderada del Municipio demandado recorrió el traslado, pronunciándose frente a la certificación allegada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en la que se hace constar las partes, hechos, objeto, causa y derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y que se tramitó ante ese Despacho, la cual fue decretada como prueba a solicitud del **INVIAS**, en virtud de la excepción de **COSA JUZGADA** alegada por esa misma entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹, la referida excepción debe resolverse en la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que, si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ **ARTICULO 23. EXCEPCIONES.** En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e03bce51e5825fbe3f337dae1ad6bcc92201902413eae7cadbdf5aaf9343**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333003-2018-00362-00

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial que antecede en el plenario, el Actor Popular solicitó *“enviar y/o trasladar para el respectivo reparto a la jurisdicción civil de los juzgados del circuito judicial de Bucaramanga la totalidad del expediente de la acción popular de la referencia”*, afirmación que sustentó en dos argumentos; el primero de ellos, que en un caso similar al de la referencia en el cual se demandó un particular por hechos similares a los acá referidos y tramitado ante los Juzgados Civiles del Circuito, el Juez de la jurisdicción ordinaria *—luego de la admisión de la demanda—* dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, pues consideró que frente a la vulneración de los derechos invocados en la demanda, podría estar comprometida la responsabilidad de entidades públicas, y en cuanto al segundo de los argumentos, señaló que el H. Consejo de Estado en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la acción de grupo de radicado: 68001-23-33-000-2017-01579-01 (64283) (AG), indicó que para que se configure el agotamiento de la jurisdicción es necesario que se verifique la *identidad de partes, causa y objeto*, de forma integral; esto es, que basta con que alguno de los requisitos se cumpla apenas en forma parcial, para concluir que no se constata la mencionada figura de agotamiento de la jurisdicción.

Para resolver se **CONSIDERA**,

De acuerdo por lo solicitado por el actor popular, debe destacar el Despacho que mediante proveído obrante en folio 204 a 213 del archivo 01 del Expediente Digital–E.D. se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, por evidenciarse la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, al existir COSA JUZGADA; y en consecuencia, rechazar de plano la demanda de acción popular, decisión que fue confirmada integralmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 27 de febrero de 2020, el cual obra a folios 304 a 314 del E.D.

En orden de lo anterior, es claro que lo que pretende el actor popular es formular nuevamente argumentaciones sobre la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada, por lo que, siendo un aspecto que ya mereció el pronunciamiento de esta agencia judicial, y de su superior, no hay lugar a detenerse a realizar un nuevo análisis sobre el particular.

Ahora, en cuanto a la solicitud concreta de que se remita el proceso de la referencia para que su conocimiento se someta a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, recuerda el

RADICADO 6800133300320180036200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Despacho que dentro del trámite procesal no se ha considerado en ningún momento la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del trámite de la referencia, sino que por el contrario, frente al asunto que acá se debate, se verificó la ocurrencia del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada, en tanto que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda ya se encuentra inmerso en un fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga; es decir, otro Juez que también pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que no hay ninguna consideración que pueda sustentar que la jurisdicción del asunto que nos concentra, pertenezca a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Sumado a lo anterior, no es de recibo pretender plantear alguna discusión acerca de la falta de jurisdicción, cuando el estadio procesal en que nos encontramos, es que incluso, ya se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído que confirmó el Auto por el cual esta agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, llama la atención del Despacho que lo deprecado por el actor lo sustente en una providencia emitida por un operador judicial de la jurisdicción ordinaria, que, por consideraciones sobre su jurisdicción, dispuso la remisión de un proceso —*presuntamente por hechos similares a los acá debatidos*—, a los Jueces Administrativos de Bucaramanga, lo que denota una evidente contradicción de lo pretendido por el demandante.

Por todo lo anterior, se dispondrá a denegar lo solicitud elevada por el actor popular en memorial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por el Actor Popular en memorial visible en el archivo 05 del E.D., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente una vez realizadas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 28 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ea0d7d098df31452a85fddeac5f4f68bd53c338bc8601988bc669934e3cd0**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

AUTO RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333003-2018-00362-00

Revisado el expediente digital, se observa que el actor popular mediante memorial visible en el archivo 03 del Expediente Digital, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en el H. Tribunal Administrativo de Santander, proveído por el cual se dispuso confirmar el auto de primera instancia proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción.

Al respecto es del caso señalar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, todos los autos son susceptibles de reposición, salvo disposición en contrario. En este orden de ideas, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición que procede contra la providencia recurrida.

Del recurso de reposición.

Los argumentos de recurrente para solicitar se revoque el auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se basan en insistir en que se encuentra en desacuerdo con la decisión que puso fin al proceso de la referencia que fue adoptada por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, pues en su criterio, la Sentencia del Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en la cual se basó la declaración de agotamiento de jurisdicción es utópica, por cuanto nunca se podrá cumplir por motivos económicos del municipio. Sumado a ello, argumentó que cursa ante el H. Consejo de Estado una Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander interpuesta por el mismo recurrente, mediante la cual se solicitó declarar la excepción de Inconstitucionalidad frente a la sentencia emitida por el Juzgado 4° Administrativo referida anteriormente.

Consideraciones

RADICADO 6800133300320180036200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ahora, sobre los requisitos exigidos por las normas procesales para la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP *—aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo CPACA—* señala que “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”.

De lo anterior se desprende que la procedencia del recurso de reposición, está determinada por el cumplimiento de requisitos, dentro de los cuales se encuentra el de proponer los argumentos que sustentan los reparos que se tienen en contra de la providencia recurrida, situación que no se avizora respecto del recurso presentado por el actor popular.

En efecto, los argumentos que sustentan el recurso de reposición se restringen a exponer su inconformidad, no en contra de la providencia recurrida *—la cual solo se limitó a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior—*, sino que reitera argumentos que demuestran su desacuerdo pero en contra del Auto que decretó la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, y en consecuencia el rechazo de la demanda dentro del presente proceso, proveído que valga mencionar, fue recurrido en su oportunidad por el actor popular, y frente al cual el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció analizando cada argumento que fundamentó el recurso, disponiendo en consecuencia la confirmación de la providencia recurrida; con ello, se evidencia que ninguno de los argumentos referidos en el recurso que acá se analiza, enjuicia la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, que es la providencia que ahora se recurre.

Otra de las consideraciones consignadas en el recurso presentado, en realidad no obedecen a argumentaciones orientadas a atacar la providencia recurrida, sino a formular una solicitud de suspensión del proceso, la cual se analizará en líneas más adelante.

En ese orden, se reitera, es claro que el recurso de reposición presentado no esboza las falencias de las que pudiera adolecer la providencia, con lo cual se advierte el incumplimiento del requisito que determina la procedencia del recurso de reposición formulado; sin perjuicio de ello, el Despacho debe resaltar que los argumentos del recurso que se refieren en contra de la decisión que declaró el agotamiento de jurisdicción y en consecuencia, la terminación del proceso, son consideraciones que ya fueron abordadas por el superior en la decisión que confirmó dicha providencia, por lo que no puede pretenderse que se analicen nuevamente vía reposición contra el auto que simplemente se limita a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander sobre el mencionado asunto.

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Despacho judicial decide **NO REPONER** el auto recurrido.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia elevada por el demandante, debe mencionarse que el Código General del Proceso preceptúa en sus artículo 161 y subsiguientes, lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, debido a que el hecho que se esté adelantando Tutela en contra de la Sentencia de Primera instancia del 26 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado 4 ° Administrativo del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado 2008-00144-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander a través de Sentencia de fecha 22 de junio de 2011 —las cuales sirvieron de fundamento para declarar el agotamiento de jurisdicción dentro de la presente causa—, pues al interior de estas diligencias no se encuentra pendiente de proferir sentencia, como quiera que con anterioridad a la solicitud, ya había sido proferida la providencia que puso fin al proceso mediante la declaración del agotamiento de jurisdicción, decisión que incluso también ya había sido confirmada por el Superior en segunda instancia, por lo que a la fecha de la solicitud, no existe pronunciamiento pendiente que exija la suspensión del proceso en los términos de los artículos en cita, razón por la cual se dispone **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso elevada por el actor popular.

RADICADO 68001333300320180036200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **28 de ENERO de 2022.**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2eb48d4d6b1d69ed025001ffbbfa76042646bf30131d2b7966e635b772894**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE: 2019-274
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo 05 de la carpeta 004 del expediente digital), que **confirma** la decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2020 (fls. 245 a 251 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, se fija fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_ZDNkMmE1MmltNWViZS00MGViLWl3YzAtYmZmOWNmZmYyYmEy%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES

EXPEDIENTE: 2019-274
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

[%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2019-274?csf=1&web=1&e=PC524K](#)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **28 DE ENERO DE 2022**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f544f579a3e0d32d8b072b8d58f1d03d414715271ab53b2c76e89f682d0146f**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00323-00

Revisado el expediente, se encuentra que fue allegada por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA** y como **SECRETARIO TÉCNICO** del **CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL** —antes **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES**—, la respuesta a la información requerida en la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, y reiterado en el literal B del auto del 24 de junio de 2021. En consecuencia, **INCORPÓRESE** al expediente el Oficio obrante en el archivo 19 del Expediente Digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que, si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 28 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226f26b5998eedaee31a8014dd95442cf70957e2298145434631a3cdad4ea7df**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00003-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- A. Se encuentra que en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento se dispuso oficiar al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, COLEGIO MICROEMPRESARIAL EL CARMEN SEDE A DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE**, para que remitieran informes acerca de aspectos relacionados con la Institución Educativa que motivó la presente acción popular, requerimiento que fue reiterado en proveído que antecede.

Al respecto, se tiene que a través de memoriales que obran en los archivos 19, 21 y 22 del Expediente Digital-E.D., las entidades antes mencionadas allegaron la información solicitada, por lo que se dispone su incorporación al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los citados documentos, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien.

Ahora, en cuanto a la respuesta otorgada por la Institución Educativa **COLEGIO MICROEMPRESARIAL EL CARMEN SEDE A DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** —archivo 019— en la que se indicó que en cumplimiento a instrucciones impartidas por la Secretaría de Educación Municipal mediante Circulares, no se estaban dictando clases presenciales en la infraestructura de esa institución, por virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, el Despacho encuentra que esta respuesta fue dada cuando aún se mantenía la educación virtual en los colegios del territorio nacional, pero lo cierto es que resulta ser un hecho notorio y de conocimiento público, que a la fecha las instituciones educativas han retornado a la presencialidad durante el 2022.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** nuevamente al mentado Colegio, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación allegue con destino a este proceso un Informe en el que se indique si con el retorno a la presencialidad, actualmente se están dictando clases en las instalaciones de esa institución.

- B. A su turno, se tiene que en la mencionada audiencia se había requerido a la **DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** — para que allegaran, la primera “(...) un informe en el que se indiquen las acciones realizadas para mitigar el riesgo de colapso de la estructura (muro de cerramiento) del lindero posterior del COLEGIO MICROEMPRESARIAL EL CARMEN SEDE A DEL

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA”, y la segunda, “(...) un informe en el que se indique el estado actual del muro de cerramiento del lindero posterior del COLEGIO MICROEMPRESARIAL EL CARMEN SEDE A DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el peligro que representa, la necesidad de demolición o reparación del mismo, y/o la necesidad de reubicación del mencionado colegio”, decisión que les fue comunicada debidamente.

En vista de que la solicitud no fue atendida por las entidades, en auto obrante en el archivo 15 del E.D., se les requirió en forma previa al trámite incidental, para que dieran respuesta, la cual a la fecha sigue sin aportarse, por lo que se impone concluir que siguen sin allegar la información que les fue solicitada. En ese orden de ideas, en relación con la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado no fue atendido por el **Secretario del Interior y el Secretario de Planeación, ambos del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual en su inciso segundo estipula que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho dispone:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af8aaad20c3622ad89e2b9e22947a84edc9454bbd5fa47331463ebf67fd965**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

EXPEDIENTE: 2020-132
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HANELL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.
DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A. CREMIL

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los **COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, quien a través memorial que obra en el archivo 005 del expediente digital, peticionó que se le contabilizará nuevamente el término para contestar la demanda; ello, al indicar que no pudo acceder al escrito de la misma, debido a que el expediente digital no podía visualizarse en el link que fue enviado por parte del Despacho.

Sin embargo, los argumentos expresados por la parte solicitante no son de recibo para este Despacho Judicial, toda vez, que no es cierto que la entidad accionada, esto es - **COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**-, no tuviera en su poder el escrito de demanda y sus respectivos anexos, pues como puede verse a folio 270 el archivo 001 del expediente digital, la apoderada de la parte actora, Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, remitió el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com, *-tal y como lo establecía el numeral 8 del artículo 35 la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011-*, que indica, que en el caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los **COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **28 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16923e9992e50823795856286c170a560f0a3099f84ed891325e8a20c1ea3ea**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320200013800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADO:	CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y OTROS

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado **GIRO SALUD IPS S.A.S.**, dentro del término procesal pertinente¹, con el escrito de contestación de demanda allegó escrito de solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**², respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para tal efecto cita la No. 2264748-0 de fecha 28 de diciembre de 2018, dentro de la que su cobertura se encuentra el “*cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*”, la cual tiene por periodo de vigencia entre el 01/01/2019 y el 01/01/2020 para el cumplimiento del contrato, y entre el 01/01/2019 y el 01/01/2023 para el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En relación con el llamamiento en garantía, se aportaron como pruebas; i) la Póliza de Seguro No. 2264748-0 de fecha 28 de diciembre de 2018 constituida por la UT ALIANZA 2019, de la que hizo parte **GIRO SALUD IPS S.A.S.**, a favor de la CLINICA GIRON E.S.E., y ii) Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

- De la figura del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fl. 14 y ss archivo 06 del expediente digital

RADICADO: 2020-138
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y OTROS

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La finalidad de dicha figura procesal es “*que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento*”³.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por el demandado, debe decirse lo siguiente:

El apoderado de la accionada señala como hechos por los cuales **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** debe comparecer como llamado en garantía, en virtud de la Póliza No. 2264748-0 constituida por la **UT ALIANZA 2019**, en favor de la también demandada **CLINICA GIRON E.S.E.**, y que en consecuencia el demandado pretende que la entidad aseguradora responda en el evento en el que se profiera una condena dentro del presente asunto en contra de la **UNION TEMPORAL ALIANZA 2019**, de la que hizo parte el llamante.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2020-138
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y OTROS

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **GIRO SALUD IPS S.A.S.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócele personería al Dr. **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ** portador de la T.P. No. 96.936 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **GIRO SALUD IPS S.A.S.**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 40 del archivo 011 del Expediente Digital-E.D..

RADICADO: 2020-138
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAY PAULINA HERRERA BLANCO
DEMANDADO: CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y OTROS

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d786af7f7ef2d623b3080acfbdb85f1a3ebb7997b6928745ad590a8b8760e65

Documento generado en 27/01/2022 03:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **28 de enero de 2022**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN: 68001333300320200016900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en providencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** el Auto del 05 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho judicial y mediante el cual se dispuso dejar sin efectos lo actuado y en consecuencia el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2762ac45ea449b02c288bb0bd3ffff9971379678130151a6872e67370615351**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2021-079
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NILSON LEONARDO SUÁREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE (Archivo 014 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 03 de diciembre de 2021 (Archivo 012 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **28 de enero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66fba7d93f5f2e39105a04ca1e0fe43fa79b1899efc38cf25591a78f692b8e**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la parte demandada en su escrito de contestación propuso excepciones. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2021-00082-00

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **28 de Enero de 2022.**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df6f261bf4dec98d3c188c0ee769060c363f99a5a94328634ec4f65aee42df7**
Documento generado en 27/01/2022 10:41:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	68001333300320210014700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 23 y ss. del archivo 08 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: “*Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros*” y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificada con la C.C 63.555.381, y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 192 a 197 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **28 DE ENERO DE 2022.**

RADICADO: 2021-147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANGEL QUINTERO AMOROCHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aeb3544f4513282e4548408a28f0841a69bfe65cf9057b790ed85d9c14cfc5**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO:	2021-166
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 022 del expediente digital.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora radicó un escrito de “solicitud de medidas cautelares de urgencia”, con el cual pretende que se ordene: (i) la suspensión del acto administrativo IOP-OF-630 del 29 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Málaga, del acto ficto o presunto resultante de la no atención al recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre de 2020, el cual conlleva tácitamente la negativa de la prosperidad del mentado recurso y a su vez decretar la suspensión provisional del Auto 142-21 del 3 de mayo de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander.; y (ii) el embargo y retención de los dineros que pudieren tener los demandados en las respectivas cuentas Corrientes y de ahorros, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia; lo anterior, fundamentado en el Artículo 599 y 593 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme lo dispone el Art. 233 del CPACA se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Revisado el escrito de demanda y los actos administrativos acusados, principalmente el acto administrativo IOP-OF-630 del 29 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Málaga, el acto ficto o presunto resultante de la no atención al recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre de 2020, y el Auto 142-21 del 3 de mayo de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander, el Despacho no advierte que el procedimiento adelantado por el MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y la COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, vaya en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional de los mismos.

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretarla, toda vez, que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto del análisis de los actos demandados no se evidencia de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

RADICADO:2021-166
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL;
COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y las pruebas aportadas, y teniendo en cuenta que no se evidenció una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que los actos demandados deban ser suspendidos provisionalmente, la presunta expedición de forma irregular de los actos administrativos que se plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte del Despacho, porque realizar un estudio más profundo en esta etapa procesal llevaría implícito un prejuzgamiento.

Si bien es cierto que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que, el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino hermenéutico y probatorio para su decreto contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

Además de lo anterior, no se observó prueba con la que se demostrara que de no otorgarse la suspensión deprecada se causara un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, ya que, para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados, es menester emprender un estudio de fondo de los mismos al no ser manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas.

Así mismo, ha de indicarse que no es necesario el decreto y práctica de una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que pudieren tener los demandados en las respectivas cuentas Corrientes y de ahorros, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia, debido a que no se evidencia que falte *fumus boni iuris* dentro del proceso de la referencia.

No obstante, es de advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos, se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

<i>Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander</i>
--

RADICADO: 2021-166
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AAA COLOMBIA S.A.S ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MÁLAGA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL;
COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar consistente (i) la suspensión del acto administrativo IOP-OF-630 del 29 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Málaga, del acto ficto o presunto resultante de la no atención al recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre de 2020, el cual conlleva tácitamente la negativa de la prosperidad del mentado recurso y a su vez decretar la suspensión provisional del Auto 142-21 del 3 de mayo de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander.; y (ii) el embargo y retención de los dineros que pudieren tener los demandados en las respectivas cuentas Corrientes y de ahorros, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia, lo anterior fundamentado en el Artículo 599 y 593 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ ¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **28 DE ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5e33189749231cb379c17162ecd08c9c52dd11268be2ff5b8a16bd14d7125**

Documento generado en 27/01/2022 10:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>